

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2020000489 De 29 de Agosto de 2020

El Coordinador del Grupo de Recursos, Calidad y Apoyo a la Gestión de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No.	2020015500
PROCESO SANCIONATORIO:	201603329
EN CONTRA DE:	GABRIEL ROMERO HERRERA
FECHA DE EXPEDICIÓN:	15 de MAYO de 2020
FIRMADO POR:	MARÍA MARGARITA JARAMILLO Directora de Responsabilidad sanitaria

Contra la Resolución No. 2020015500 del 15 de mayo de 2020, **NO** procede recurso alguno.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **2 de septiembre 2020**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado , del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

Contra la Resolución No. 2020015500 del 15 de mayo de 2020, **NO** procede recurso alguno.



JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ
Grupo de Recursos, Calidad y Apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en TRES (03) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2020015500 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201603329.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ
Coordinadora Grupo de Recursos, Calidad y Apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: DAR



RESOLUCIÓN No. 2020015500 DE 15 de Mayo de 2020

Por la cual se RESUELVE LA REVOCATORIA del proceso sancionatorio Nro. 201603329

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y de los Artículos 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a Revocar de oficio la Resolución No. 2018042779 del 3 de octubre de 2018, y decretar la cesación del Proceso Sancionatorio No. 201603329 adelantado en contra del señor Gabriel Romero Herrera, identificado con cédula de ciudadanía No. 17590507, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante la Resolución No. 2018042779 del 3 de octubre de 2018, calificó el proceso sancionatorio 201603329 e impuso al señor Gabriel Romero Herrera, identificado con cédula de ciudadanía No. 17590507, sanción consistente en multa de Mil (1000) salarios mínimos diarios legales vigentes, por infringir la normatividad sanitaria. (Folios 57 al 66).
2. Decisión que se notificó mediante la publicación del aviso No. 2018001688 del 8 de octubre de 2018, fijado el 8 de octubre de 2018 y retirado el 12 de octubre de 2018, en la página web y en las instalaciones del Invima, quedando debidamente notificada la decisión el 16 de octubre de 2018. (Folio 76).
3. Mediante Resolución No. 2020012926 del 3 de Abril de 2020, el Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, *"Por medio de la cual se adoptan medidas administrativas transitorias en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19"*, resolvió respecto de los trámites a cargo de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, en el Parágrafo 2º del Artículo 5º, no suspender los términos legales en las solicitudes de revocatoria directa y de aquellas que se adelanten oficiosamente frente a la materialización de una de las causales previstas en el Art. 93 de la ley 1437 de 2011. (Folios 91 al 94)

CONSIDERACIONES

La normatividad sanitaria a efecto de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien individual y colectivo de la salud, impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, para quienes fabriquen, importen, distribuyan y comercialicen los productos a que se refiere el Artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela.

Estas obligaciones son de carácter general y no contienen ninguna excepción, son de obligatorio cumplimiento dada su naturaleza de normas de orden público, por lo cual, sus destinatarios deben acatarlas sin miramientos, so pena de hacerse merecedores a la sanción que en derecho corresponda.

Bajo lo expuesto, observa necesario el Despacho realizar un análisis a efectos de determinar si las situaciones fácticas y/o jurídicas ocurridas en el trámite de este proceso, pueden llegar a constituirse alguna irregularidad en el trámite.

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

Encuentra el Despacho en instancia de revocatoria directa, que la Resolución No. 2018042779 mediante la cual se calificó el proceso sancionando sub júdice, no fue notificada en debida forma al señor GABRIEL ROMERO BERRERA identificado con cédula de ciudadanía No.

Página 1



RESOLUCIÓN No. 2020015500 DE 15 de Mayo de 2020
Por la cual se RESUELVE LA REVOCATORIA del proceso sancionatorio Nro. 201603329

17590507 toda vez que la citación de comunicación fue enviada el día 3 de octubre de 2018 (folios 67 y 68) y el aviso remitido con destino a la dirección de correspondencia del investigado se envió el día 9 de octubre de 2018 (Folios 70 al 75), el cual fue devuelto, razón por la cual se procedió a la publicación del aviso para surtir el trámite de notificación, fijándose el día 8 de octubre de 2018, no respetándose así el termino de los cinco (5) días hábiles que establece el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, para que el procesado comparezca personalmente a notificarse de la Resolución calificatoria, constituyéndose en una actuación ilegal.

En efecto, una vez revisado el cuaderno procesal, se advierte que la comunicación de la citación a notificación personal del acto administrativo calificadorio (folios 67 y 68) fue enviada el día 3 de octubre de 2018, a las direcciones de notificación que estableció el propio investigado (Calle 19 No. 33 -51 Arauca, Calle 19 No. 33-54 Arauca y carrera 27 No. 19-32 Lote esquina Arauca) mediante el oficio número 0800 PS - 2018053099 del 3 de octubre de 2018, según se aprecia a folios 67 al 69 del expediente.

Seguidamente se patentiza que el 8 de Octubre de 2018, es decir, al tercer día de haberse enviado la citación, se generó el aviso No. 2018001668, el cual fue enviado mediante oficio 0800 PS- 2018054086, radicado número 20182047764, 20182047763, 20182047762 del 9 de octubre de 2018, de acuerdo con lo visible a folios 70, 72 y 74 del expediente.

Igualmente obra en el expediente la guía de correspondencia, la cual fue devuelta (Folios 73 y 75), es por ello que se procedió a notificar el acto administrativo mediante la publicación del aviso No. 2018001688 del 8 de octubre de 2018, fijado el 8 de octubre de 2018 y retirado el 12 de octubre de 2018, en la página web y en las instalaciones del Invima, quedando debidamente notificada la decisión el 16 de octubre de 2018. (Folio 76).

De manera tal, que al realizar el análisis de todas las actuaciones surtidas dentro de la presente investigación, se observan irregularidades procedimentales que afectan el debido proceso del investigado, en razón a que se envió el aviso antes de culminar los cinco días de la remisión de la citación para notificar personalmente el proveído calificadorio al sancionado; hecho que nos permite concluir que el trámite de notificación se realizó sin respetar el termino legalmente establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

En efecto, lo anteriormente expuesto, se convierte en una irregularidad en el trámite de notificación de la Resolución de calificación, pues la Ley establece que una vez superado el término de cinco días, si el investigado no ha comparecido, se procederá a la notificación por aviso para que finalmente en el caso en que se desconozca los datos del investigado proceder con la publicación de los actos administrativos en la página web y en las instalaciones de la entidad, con el fin de garantizar el principio de publicidad de las actuaciones administrativas tal y como lo indica la Ley 1437 de 2011.

Para una mayor ilustración, se relaciona en el siguiente cuadro los términos procesales que de manera irregular se surtieron en la actuación administrativa sub examine:

ACTUACIÓN	FECHA	FOLIO
Resolución de calificación número 2018042779	3 de octubre de 2018	57 al 66
Oficio citatorio No. 0800 PS 2018053099	3 de octubre de 2018	67 al 69
Los cinco (5) días establecidos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, transcurren desde el 4 de octubre de 2018 y finalizan el 10 de octubre de 2018.		
Envío Aviso No. 2018001685 con copia íntegra del acto administrativo.	9 de octubre de 2018 Según radicado de salida número 20182047764, 20182047763, 20182047762	70



RESOLUCIÓN No. 2020015500 DE 15 de Mayo de 2020
Por la cual se RESUELVE LA REVOCATORIA del proceso sancionatorio Nro. 201603329

Guías del correo certificado a través del oficio 800-1354-18.	DEVUELTOS	73 y 75
Publicación del aviso 2018001685	Fijado el 8 de octubre de 2018 y retirado el día 12 de octubre de 2018	76

De acuerdo con el anterior, se advierte una clara vulneración al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que reza lo siguiente:

“Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Por su parte, el artículo 66 ibídem señala:

“Artículo 66. Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes”.

Por consiguiente, los actos administrativos de carácter particular, personal y concreto tienen plenamente determinadas las formas de publicidad, conforme lo preceptúan los lineamientos consagrados en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y los principios de transparencia y publicidad contenidos en el artículo 209 de nuestra Constitución Política, los cuales deben darse a conocer a los administrados por parte de las autoridades que los producen.

De tal manera observamos en el caso sub júdice, que pese a que la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, remitió oportunamente los oficios de citación para notificación personal, no trascurrieron los días cinco (5) días hábiles entre la fecha del envío del referido oficio y la remisión del aviso.

Si bien es cierto, en este proceso se cumplió inicialmente lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, al haberse enviado en debida forma el oficio de comunicación de la Resolución, también lo es que el Despacho no espero el tiempo reglamentado por el legislador para enviar el aviso de notificación.

Ante esta realidad procesal y en acatamiento del principio fundamental del debido proceso y las garantías constitucionales y legales que este comporta, debe admitirse que se incurrió en una irregularidad procesal al no esperar el tiempo correspondiente

para surtir la notificación a través de la entrega del aviso, por lo que no queda salida diferente a revocar la decisión impugnada y cesar el procedimiento administrativo y por ende archivar las actuaciones administrativas, conforme lo previsto en el numeral 4 del Artículo 49 de la Ley 1437 de 2011.

Es preciso señalar que la revocatoria directa se establece como una prerrogativa de la administración para eliminar sus propios actos por ilegalidad o conveniencia, figura prevista como ya se indicó, en el artículo 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:



RESOLUCIÓN No. 2020015500 DE 15 de Mayo de 2020
Por la cual se RESUELVE LA REVOCATORIA del proceso sancionatorio Nro. 201603329

“ARTICULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

ARTICULO 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

ARTICULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

(...)

ARTICULO 96. EFECTOS. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo”

A su vez, el Consejo de Estado¹ al referirse a la figura de la revocatoria directa ha sostenido:

“DE LA REVOCATORIA DIRECTA

La figura de la revocación por parte de la Administración de sus propios actos, tiene desde sus orígenes en la legislación positiva colombiana dos posibilidades de ejercicio: a solicitud de parte o de oficio y como causales la manifiesta oposición a la Constitución o a la ley, el agravio injustificado a una persona o su inconformidad con el interés público o social.

*Para el particular, no es en términos procedimentales un recurso, pues inclusive no procede cuando se han ejercitado éstos, sino un medio para corregir situaciones manifiestamente anómalas frente a la ley o al interés público. **Para el funcionario es también un medio de corregir los errores propios o de sus subalternos cuando incurren en los eventos previstos como causales, siéndole posible hacerlo directamente y de oficio, sólo que si el acto ha creado una situación jurídica particular o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá revocarlo sin el consentimiento expreso y escrito del titular.**” (...)* (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, en ejercicio de la prerrogativa que tiene este despacho para revocar sus decisiones, y en aplicación del mandato contenido en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este código y en las leyes especiales.”*

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente revocar la sanción impuesta al señor Gabriel Romero Herrera, identificado con cédula de ciudadanía No. 17590507.

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo a lo establecido en la causal 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a revocar la Resolución No. 2018042779 del 3 de octubre de 2018, en el proceso sancionatorio No. 201603329, por cuanto la actuación administrativa presentó

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta. Proceso No. 3319. Fecha octubre once (11) de mil novecientos noventa y uno (1991). Actor: Procesadora Avícola del Valle S.A. C / Municipio de Cali Impuesto (Industria y Comercio). Consejero Ponente: Jaime Abella Zárate



RESOLUCIÓN No. 2020015500 DE 15 de Mayo de 2020
Por la cual se RESUELVE LA REVOCATORIA del proceso sancionatorio Nro. 201603329

falencias en el trámite de la notificación del acto administrativo mediante el cual se expidió Resolución de calificación, aspecto que afectó el derecho de defensa del investigado.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, se hace innecesario por sustracción de materia pronunciarse sobre los argumentos presentados por el procesado en el recurso en comento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Revocar la Resolución No. 2018042779 del 3 de octubre de 2018, por medio de la cual se Calificó el Proceso Sancionatorio No. 201603329, y en consecuencia cesar el procedimiento sancionatorio de conformidad con las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar por medios electrónicos la presente Resolución al señor Gabriel Romero Herrera, identificado con cédula de ciudadanía No. 17590507 y/o apoderado de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 y en concordancia con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo primero de la Resolución No. 2020012926 del 3 de Abril de 2020.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Archivar el Proceso Sancionatorio No. 201603329 una vez ejecutoriada la presente decisión.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Paola Acevedo
Revisó: Diana Sánchez
Aprobó: Jairo Pardo

